

**Roj: SAP B 54/2026 - ECLI:ES:APB:2026:54**

Id Cendoj: **08019370042026100009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **22/01/2026**

Nº de Recurso: **870/2024**

Nº de Resolución: **17/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ROBERTO GARCIA CENICEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, Quarta planta - Barcelona - C.P.:

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL: [aps4.barcelona@xij.gencat.cat](mailto:aps4.barcelona@xij.gencat.cat)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012087024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012087024

N.I.G.: 0830542120228334761

**Recurso de apelación 870/2024 -J**

Materia: Juicio verbal

**Órgano de origen: CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vilafranca del Penedès.  
Plaza nº 2**

**Procedimiento de origen: Juicio verbal (Desahucio por expiración del plazo art. 250.1.1) 790/2022**

Parte recurrente/Solicitante: Micaela

Procurador/a: Maria Helena Rovira Miro

Abogado/a: Ángel Gallego Gomez

Parte recurrida: Cipriano

Procurador/a: Mª Rosa Cobo Bravo

Abogado/a: Marta Puente Pampín

**SENTENCIA N.º 17/2026**

**Magistrados:**

Federico Holgado Madruga

Francisco de Paula Puig Blanes

Roberto García Ceniceros (Ponente)

Barcelona, a veintidós de enero de dos mil veintiseis.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilafranca del Penedès dictó Sentencia nº 47/2024 en fecha 1 de marzo de 2024, en los autos de Juicio Verbal nº 790/2022-C. El Fallo de aquella Sentencia dice lo siguiente:

*"Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. CARME SOLÉ ESTEVE en nombre y representación de D. SRA. Micaela , frente a Cipriano , representado por el procurador Sra. López Llinàs y en consecuencia, DECLARO NO HABER LUGAR AL DESAHUCIOrelativo a la vivienda sita en DIRECCION000 , C.P.: 08770, de Sant Sadurní d'Anoia.*

*Se imponen las costas causadas a la parte demandante."*

**SEGUNDO.**-Contra dicha Sentencia se formuló recurso de apelación por la Procuradora Dª. Carme Solé Esteve, en representación de Dª. Micaela . Se solicitaba que se dictase Sentencia revocatoria de la resolución recurrida, dictando otra en su lugar por la que se estimase la demanda interpuesta por esta parte, acordando la resolución del contrato por vencimiento del plazo, ordenando la entrega de la posesión de la vivienda a la propietaria, con revocación de la condena en costas a esta parte.

**TERCERO.**-La representación de D. Cipriano no hizo manifestación alguna en el plazo conferido para oponerse al recurso o impugnar la sentencia dictada, con lo que se tuvo por precluido dicho trámite.

**CUARTO.**-Recibidos los autos en esta Audiencia, y personadas las partes, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que han tenido lugar el 15 de enero de 2026.

**QUINTO.**-En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales aplicables al caso.

Ha sido ponente el Magistrado Roberto García Ceniceros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Planteamiento del litigio y antecedentes del caso

I.-)La Procuradora Dª. Carme Solé Esteve, en representación de Dª. Micaela , presentó demanda contra D. Cipriano , ejercitando la acción de desahucio por expiración de plazo, en relación con un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de mayo de 2008, sobre una vivienda existente en La Granada (Barcelona), DIRECCION001 . Se pactó un plazo de duración de 8 años, y una renta de 400 euros mensuales. El plazo fijado en el contrato se superó, sin que ninguna de las partes instase la extinción del arrendamiento. Se acordó verbalmente que la demandante vendería la vivienda, y que cuando esto pasase el arrendatario se iría. Sin embargo, con posterioridad, el demandado ha negado este acuerdo. No obstante, el contrato había entrado en tácita reconducción. La parte actora emitió burofax en fecha 20 de septiembre de 2022, comunicando al arrendatario el vencimiento del contrato, y la extinción del mismo a fecha 31 de octubre de 2022. A pesar de ello, el arrendatario no desalojó la vivienda. En consecuencia, se solicitaba sentencia por la que se acordase haber lugar al desahucio del inmueble citado por expiración del plazo contractual, apercibiendo al demandado de lanzamiento en la fecha indicada en el decreto de admisión.

II.-)La Procuradora Dª. Rosa Cobo Bravo, en representación de D. Cipriano , se opuso a la acción ejercitada en la demanda. Se admitió la existencia del contrato de arrendamiento relatado en la demanda. Se relató que, aunque la renta contractual era de 400 euros al mes, se estableció que durante los primeros seis meses se pagaría sólo 350 euros. En agosto de 2009 se estableció definitivamente que la renta serían 350 euros, y a partir de ese momento no se aplicó ninguna actualización. En septiembre de 2022 se comunicó que la renta se actualizaba a 477,96 euros. Esta parte mostró oposición. La cuantía de la renta sería un hecho controvertido entre las partes, al afectar a la cuantía del pleito. Nunca hubo pacto verbal para el desalojo de la vivienda. Se envió un primer burofax en fecha 6 de septiembre de 2022, requiriendo a esta parte para que abandonase la vivienda en 10 días. Se trataba de un requerimiento totalmente ilegal e intimidatorio. Como esta parte se negó a abandonar la vivienda, en fecha 20 de septiembre de 2022 la arrendadora envió un nuevo burofax, en el que se comunicaba la actualización de la renta, con lo que se trasladaba el mensaje de que la demandante quería continuar el arrendamiento. La pretensión de desahucio iría contra los propios actos de la actora. La carta que recibió esta parte sólo contenía la primera página, relativa a la actualización de la renta y la reclamación de cantidades, y de hecho sólo se contestó a eso. Habría tácita reconducción, y no habría constancia de que la demandante hubiese remitido legalmente un preaviso para la expiración del contrato. En consecuencia, se solicitaba la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.



**III.-)**La sentencia de instancia desestimó la demanda presentada. El contrato de arrendamiento estaba en tácita reconducción, y la prórroga legal finalizaba el 1 de mayo de 2023, por lo que la actora no podía pretender una extinción del contrato a fecha 31 de octubre de 2022. En la carta se pretendía una extinción del contrato a una fecha anterior a la que correspondía a la finalización de la prórroga anual que ya se había producido. Además, la parte actora estaba reclamando una cantidad de 2.345,23 euros en concepto de retrasos, en virtud de unas actualizaciones que no habían sido notificadas. En consecuencia, se desestimó la demanda presentada, absolviendo al demandado de los pedimentos efectuados en su contra, y con imposición de costas a la actora.

**IV.-)**La representación de Dª. Micaela se alza contra aquella resolución, alegando error en la valoración de la prueba. La aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, LAU) ya se había agotado en 2016, una vez agotado el plazo previsto en el contrato y sin posibilidad de nuevas prórrogas a favor del arrendatario. Desde entonces, el contrato había entrado en tácita reconducción, renovándose mes a mes, conforme a los arts. 1566 y ss. del Código Civil (en adelante, CC). En el contrato, la renta se fijó por meses. Siendo así, bastaba un requerimiento con una antelación de 15 días para que la arrendadora pudiese instar la expiración del contrato y requerir al arrendatario para el desalojo de la vivienda y la entrega de la posesión a esta parte. En consecuencia, se solicita Sentencia revocatoria de la resolución recurrida, dictando otra en su lugar por la que se estime la demanda interpuesta por esta parte, acordando la resolución del contrato por expiración del plazo, ordenando la entrega de la posesión de la vivienda a la propietaria, con revocación de la condena en costas a esta parte.

**V.-)**La representación de D. Cipriano no ha hecho manifestación alguna en el plazo otorgado para oponerse al recurso o impugnar la sentencia dictada, y se ha dado por precluido dicho trámite.

#### **SEGUNDO.- Procedimiento verbal de desahucio por expiración de plazo.**

La parte actora presenta demanda solicitando el desahucio respecto de una finca urbana consistente en vivienda, ubicada en La Granada (Barcelona), DIRECCION001, por la expiración del término fijado en el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de mayo de 2008 (doc. nº 2 de los acompañados a la demanda). El fallo de la sentencia recurrida hace referencia, sin duda por error, a un inmueble diferente.

La parte demandante hace uso por tanto de la facultad establecida en el art. 250.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), según el cual el actor podrá ejercitar, mediante el planteamiento de un juicio verbal, la acción encaminada a recuperar la posesión de una finca dada en arrendamiento, cuando esa pretensión se base en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente.

Es de aplicación en este pleito, por tratarse de inmueble destinado a vivienda, el art. 4.2 LAU, que establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.1, los arrendamientos de vivienda se rigen por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el Título II de la citada Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el CC.

#### **TERCERO.- Sobre la existencia de tácita reconducción y la fecha de vencimiento del contrato suscrito por las partes**

Como ya se ha indicado, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes es de fecha 1 de mayo de 2008, y se pactó un periodo de vigencia de 8 años. Por tanto, el vencimiento del contrato que había sido pactado por las partes se produjo el 30 de abril de 2016. En concreto, el art. 9.1 LAU, párrafo primero, en la redacción vigente en la fecha de la firma del contrato, decía: *"La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si ésta fuera inferior a cinco años, llegado el día del vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo".* Y el art. 10 LAU, párrafo primero, indicaba: *"Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato".*

Por tanto, a la fecha prevista por las partes como vencimiento del contrato (30 de abril de 2016) también se agotaba cualquier posibilidad de prórroga postestativa para el arrendatario y obligatoria para el arrendador. Como señala la parte apelante, a partir de ese momento el régimen de los arts. 9 y 10 LAU dejó de ser aplicable, y el contrato entró en tácita reconducción.



El art. 1566 CC establece: *"Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento".* Y, para los arrendamientos urbanos, el art. 1581 CC, en su primer párrafo, dice: *"Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario".*

La doctrina y la jurisprudencia se ha planteado en alguna ocasión el problema relativo a qué ocurre cuando en un arrendamiento de vivienda sometido a la LAU, el arrendatario continúa ocupando la vivienda una vez vencido el plazo trienal del art. 10 LAU. Las diferentes posturas serían: a.-) nace el mecanismo de la tácita reconducción de los arts. 1566 y 1581 CC, de manera que la duración del contrato será por años o meses según se haya determinado la renta, al darse la extinción del contrato por cumplirse el plazo máximo previsto en la Ley; b.-) nace la tácita reconducción, mas como tal supone un nuevo contrato, el cual al no poder tener por virtud del art. 9 LAU una duración inferior a un año, éste será el nuevo plazo, con todas las consecuencias derivadas de la nueva relación contractual; c.-) nace de nuevo una nueva prórroga al amparo del art. 10 LAU, voluntaria para el arrendatario, que puede desistir del contrato cada año, y vinculante para el arrendador hasta el plazo previsto, y ello por impedir el art. 9 LAU la aplicación del art. 1566 CC.

El Tribunal Supremo, en Sentencia nº 246/2013, de 16 de abril de 2013, que se refería a un contrato de arrendamiento de vivienda suscrito bajo la vigencia del Real Decreto-Ley 2/1985, pero sometido a tácita reconducción en el momento de entrada en vigor de la LAU, analizó esta cuestión. En tal caso, el Alto Tribunal rechazó que a este contrato le fuese de aplicación un nuevo plazo de tres años conforme al art. 10 LAU, sino que lo que procedería es una renovación ajustada a los arts. 1566 y 1581 CC, esto es, de acuerdo con los plazos convenidos para el pago de la renta, anualmente o por mensualidades.

En similar sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona ha establecido mediante jurisprudencia reiterada que, en caso de contrato de arrendamiento sometido a la LAU, extinguido el plazo convenido, o, en su caso, la prórroga obligatoria del art 9 LAU, y extinguida la prórroga tácita máxima de tres años del art. 10 LAU, la relación arrendaticia se renueva por tácita reconducción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1566 CC, que expresamente se remite a efectos de fijar la duración del nuevo contrato a lo dispuesto en el art. 1581 CC. En tal supuesto se extinguirán, salvo pacto expreso, las garantías de terceros, y el nuevo contrato puede estar sometido a un régimen jurídico distinto del inicial. Véase las Sentencias de la Sec. 13ª, nº 460/2017, de 26 de julio de 2017, y nº 722/2023, de 14 de diciembre de 2023, entre otras muchas.

En este caso, la aplicación de la tácita reconducción de los arts. 1566 y 1581 CC supondría la renovación del contrato entre las partes mes a mes. Si se examina el contrato (en concreto, Condición nº 2) se aprecia con toda claridad que Dª. Micaela y D. Cipriano previeron una renta cuantificada con carácter mensual.

Por tanto, esta Sección no puede compartir el criterio de la jueza de instancia de que, cuando Dª. Micaela envió el burofax de 20 de septiembre de 2022, el contrato había entrado en una prórroga que finalizaba el 1 de mayo de 2023. No había prórrogas anuales del contrato, sino renovaciones del mismo por tácita reconducción, mes a mes, desde el año 2016. Por tanto, era legítimo que, en esa fecha de 20 de septiembre de 2022, la arrendadora comunicase al arrendatario su intención de no proceder a ninguna otra renovación, con efectos al final de la siguiente mensualidad (31 de octubre de 2022, con un preaviso por tanto de 41 días), requiriendo con ello al arrendatario para el desalojo de la vivienda y entrega de la posesión.

#### **CUARTO.- Contenido del requerimiento. Desestimación de la demanda**

Eso sí, una vez admitido que Dª. Micaela estaba facultada en fecha 20 de septiembre de 2022 para notificar al arrendatario su intención de dar por finalizado el contrato de arrendamiento, y requerirle para desalojar la vivienda y entregar la posesión con efectos a 31 de octubre siguiente, debe entrarse a analizar si el requerimiento enviado (doc. nº 5 de los acompañados a la demanda) era válido y eficaz a tal fin.

Pues bien, como señalaba la parte demandada al oponerse a la demanda, la comunicación vertida por la propiedad no fue totalmente clara, inequívoca y terminante sobre la voluntad de Dª. Micaela de dar por finalizado el contrato a su vencimiento. Al contrario, la comunicación puede entenderse ambigua. Para empezar, existiría una aparente contradicción entre los apartados a) y c) del punto 2 de la carta. Ciertamente, en el apartado 2.c), incluido principalmente en la página segunda que el arrendatario niega haber recibido, se expresa la voluntad de la arrendadora de no renovar el contrato más allá del día 31 de octubre de 2022, y se requiere a D. Cipriano para desalojar la vivienda y hacer entrega de la posesión, como máximo, en esa fecha. Sin embargo, previamente, en el apartado 2.a) de la carta, la actora había dicho:

*"2. Dando continuidad al contenido íntegro del contrato al que se remite, indicarle que en atención a lo previsto en su pacto 10, corresponde:*



a) *La actualización de la renta. Salvo error involuntario, que sin duda Vd. podrá corregir, la renta mensual actualizada es de 477,96 euros. Le adjunto tabla del INE para su comprobación.*

*Es la cantidad que le ruego se sirva pagar a partir de este próximo mes de octubre.*"

Es decir, en la misma comunicación, la actora notificaba al demandado la actualización de la renta, requiriéndole para el abono de la nueva cuantía a partir de la mensualidad de octubre de 2023, e invitándole incluso a aportar una actualización contradictoria en caso de disconformidad con las operaciones matemáticas o con los porcentajes a aplicar; y, a la vez, le notificaba su voluntad de dar por finalizado el contrato con efectos a 31 de octubre de 2023. Se trata, desde luego, de dos mensajes contradictorios entre sí, que podían llevar a confusión al destinatario.

Pero, es más, si se observa el apartado c), la conclusión es que el mismo no contiene un mensaje del todo inequívoco.

Ya se ha visto que el apartado a) servía para notificar al arrendatario una actualización de la renta, requiriéndole para que abonase la nueva mensualidad a partir de octubre de 2022. Y, en el apdo. b), se liquidaba una supuesta deuda por retrasos no prescritos (2.345,23 euros), y se requería a D. Cipriano para su abono en diez días. Pues bien, justo a continuación de todo ello, el apartado c) decía:

*"c) Atendida la situación afirmada por Vd., estaríamos en una situación alternativa de tácita reconducción en lo que afectaría a la duración del contrato.*

*A su vez, entendiendo que la renta se ha pactado en términos de mensualidad (pacto 2 del documento), la duración del contrato quedaría extinguida este final de mes de octubre.*

*Este escrito sirve de preaviso de final de contrato, expresión inequívoca de la voluntad de la propiedad de no autorizar una ulterior prolongación del alquiler por lo que, realizado el requerimiento con un plazo superior a los 15 días, le ruego se sirva dejar libre, vacua y expedita la vivienda por todo el día 31 de octubre de 2022.*"

Pues bien, puede dar lugar a diversas interpretaciones el hecho de que, tras comunicar la actualización de la renta, con requerimiento de pago de la nueva cuantía a partir de octubre de 2022, y la reclamación de una cantidad por retrasos no prescritos, la arrendadora hablase de "una situación alternativa de tácita reconducción" y consiguiente manifestación de la voluntad de no renovación del contrato. Puede interpretarse, por supuesto, que lo que se quería decir es que, ante la carta previa del arrendatario negándose a abandonar la vivienda, la arrendadora optó por promover la expiración del contrato a la finalización del siguiente periodo de renovación mensual. Pero también podría interpretarse que la arrendadora planteaba el apartado c) como una "alternativa" a las reclamaciones de cantidad de los apartados a) y b), es decir, poniendo al arrendatario en la disyuntiva de aceptar la nueva renta y pagar los atrasos en los plazos exigidos o, de lo contrario, verse en la obligación de abandonar la vivienda.

Esta Sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona ya se ha pronunciado en el sentido de que la comunicación dada por el arrendador, en los términos del art. 10 LAU, expresando su voluntad de que no se prorrogue el contrato a su vencimiento, y requiriendo al arrendatario para el desalojo y entrega de la posesión a la fecha de su vencimiento, ha de ser clara, terminante e inequívoca sobre la voluntad del remitente (véanse Sentencias nº 830/2023, de 20 de diciembre de 2023; y nº 872/2024, de 20 de diciembre de 2024). En este caso, ese requisito no se cumple en la comunicación vertida por D<sup>a</sup>. Micaela, en la medida en que contiene apartados aparentemente contradictorios entre sí. Y, cuando se intenta buscar una interpretación coherente e integradora de todos ellos, pueden darse distintas interpretaciones y significados al conjunto de la carta.

Con independencia de cuál de las posibles interpretaciones sea la más ajustada, la propia existencia de varias posibles interpretaciones ha de ser un argumento suficiente para impedir que prospere la pretensión de la arrendadora.

Ello habría de dar lugar a la desestimación de la demanda presentada, aunque fuese por motivos distintos de los esgrimidos en su momento por la juzgadora de instancia. Y, en consecuencia, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

#### **QUINTO.- Costas procesales de primera instancia**

Eso sí, el razonamiento expresado en el Fundamento anterior ya es ilustrativo de que este tribunal ha tenido serias dudas de hecho y de derecho a la hora de resolver el litigio. Aunque el burofax de 20 de septiembre de 2022, leído en su conjunto, generaba dudas interpretativas, no cabe duda de que el apdo. c) del mismo, individualmente considerado, sí sería expresivo de una voluntad de la actora tendente a la finalización del contrato. Con ello, se antoja necesario evitar el rigorismo que supone el principio de vencimiento en materia de costas. Así, si bien la existencia de dudas interpretativas en el documento de 20 de septiembre de 2022 debe



suponer la desestimación de la demanda, esas mismas dudas han de suponer también que no se impongan, de modo automático, las costas a la actora. Por el contrario, procederá aplicar la exoneración de costas prevista en el propio art. 394 LEC, como solución excepcional.

#### **SEXTO.- Costas procesales de esta segunda instancia**

Conforme al art. 398.2 LEC, en la redacción anterior al Real Decreto-Ley 6/2023 aplicable a este procedimiento, la estimación parcial del recurso de apelación conllevará que no se adopte pronunciamiento expreso sobre costas de la segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

**LA SALA ACUERDA la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª. Carme Solé Esteve (a quien ha sustituido posteriormente la Procuradora Dª. María Helena Rovira Miró), en representación de Dª. Micaela, contra la Sentencia nº 47/2024, de 1 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilafranca del Penedès, en los autos de Juicio Verbal nº 790/2022-C, en el único sentido revocar el pronunciamiento relativo a las costas, que no se imponen a ninguna de las partes.**

*Se mantienen los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia objeto de apelación.*

Y todo ello sin imponer condena expresa sobre las **costas de esta alzada**.

Se acuerda la devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe **recurso de casación**, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlamento de Catalunya, si hubiese de fundamentarse el recurso, aunque sea en parte, en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría recurso de casación, en caso de apreciarse contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya o del antiguo Tribunal de Casación de Catalunya, o por falta de dicha jurisprudencia.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](http://seujudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.